



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-44/2022

PARTE ACTORA:

PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-024/2022.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ Con la colaboración de Mioosity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro.

SCM-JRC-44/2022

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local en el estado de Puebla
PES o Partido	Partido Encuentro Solidario
Resolución del IEE	Resolución RPPE-003/2022 de 15 (quince) de julio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la solicitud de registro del otrora partido político nacional Encuentro Solidario como partido local
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro. El 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) el INE declaró la pérdida de registro como partido político nacional del PES³.

2. Elección extraordinaria. Al resolver el juicio SCM-JDC-2294/2021 y sus acumulados el 14 (catorce) de octubre del año pasado esta Sala Regional declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tlahuapan y vinculó al Instituto Local para que convocara a una elección extraordinaria.

3. Negativa de registro. El 13 (trece) de enero el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución RPEE-002/2022 por la cual negó al PES el registro como partido político local al no haber cumplido los requisitos establecidos en la ley, al no alcanzar el umbral de votación necesaria para su registro.

³ A través del dictamen identificado con la clave INE/CG1567/2021.



4. Primer recurso de apelación. Contra la determinación anterior, el Partido presentó recurso con el que se formó el expediente TEEP-A-008/2022.

5. Resolución. El 16 (dieciséis) de junio el Tribunal Local revocó el acuerdo CG/AC-150/2021 emitido por el Consejo General del IEE para que tomara en consideración el porcentaje obtenido por el Partido en la elección extraordinaria celebrada el 6 (seis) de marzo.

6. Solicitud del PES. El 24 (veinticuatro) de junio las personas representantes del otrora PES -presidente, secretaria general y coordinador de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal- presentaron solicitud para constituirse como partido político local en Puebla.

7. Resolución del IEE. El 15 (quince) de julio el Consejo General del Instituto Local emitió la referida resolución por la cual negó el registro al PES como partido político local por no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

8. Recurso de apelación. Inconforme con la Resolución del IEE, el 22 (veintidós) de julio el PES presentó demanda que fue remitida al Tribunal Local el 8 (ocho) de agosto con la que se formó el expediente TEEP-A-024/2022.

9. Sentencia impugnada. El 6 (seis) de octubre el Tribunal Local confirmó la Resolución del IEE y en consecuencia la negativa de registro como partido político local al PES.

10. Juicio de Revisión. El 14 (catorce) de octubre el Partido presentó una demanda para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local

SCM-JRC-44/2022

en el recurso TEEP-A-024/2022 con la que se formó el juicio SCM-JRC-44/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

11. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación pues fue promovido por el Partido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEEP-A-024/2022 que confirmó la Resolución del IEE relacionada con su solicitud de registro como partido político local, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86 y 88.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:



2.1. Requisitos generales

- **Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta su nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, además se exponen los hechos y agravios que pretenden hacer valer.

- **Oportunidad.** La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada al Partido el 10 (diez) de octubre⁴ y fue presentada el 14 (catorce) siguiente⁵ lo que hace evidente que es oportuna.

- **Legitimación y personería.** De acuerdo con los artículos 13.1.a)-l y 88.1.b) de la Ley de Medios la parte actora tiene legitimación y cuenta con la personería para presentar este medio de impugnación, pues quien acude lo hace en representación del Partido y se trata de quienes interpusieron el medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada.

- **Interés jurídico.** El Partido tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal Local confirmó la Resolución del IEE relacionada con la negativa de registrarlo como partido político local en Puebla.

- **Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

⁴ Cédulas de notificación personal visibles en las hojas 539, 540 y 542 del cuaderno accesorio único.

⁵ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

2.2. Requisitos especiales

- **Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que interpone este juicio con fundamento en los artículos 14, 16, 41.2 fracción IV y 116.2 fracción IV de la Constitución General, entre otros, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

- **Violación determinante.** Este requisito está cumplido pues el Partido señala que la resolución que confirmó la determinación relacionada con la negativa de registrarle como partido político local carece de exhaustividad al no atenderse uno de sus planteamientos relacionados con el porcentaje de votación válida emitida para obtener el registro, cuestión que de resultar fundada podría ser suficiente para revocar la sentencia impugnada.

- **Reparabilidad.** El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el Partido tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Estricto derecho

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



La naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución General, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios.

Atento a lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, pues es un medio de impugnación de estricto derecho que impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a este Tribunal Electoral la obligación de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido actor.

De ahí, que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia. Esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en que la autoridad responsable sustentó el acto reclamado -conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables- son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir estos requisitos resultan inoperantes al no atacar en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

El principio de estricto derecho que rige al Juicio de Revisión condiciona a que los agravios estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que la parte actora de un Juicio de Revisión debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

SCM-JRC-44/2022

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del Juicio de Revisión.

3.2. Contexto de la impugnación

Derivado de los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario en Puebla, el IEE emitió la resolución RPPE-002/2022 en que negó al otrora PES su registro como partido político local, al no haber cumplido -entre otros requisitos- el porcentaje del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

En dicha resolución, el Instituto Local indicó que la votación obtenida por el PES fue 2.29% (dos punto veintinueve por ciento) de la votación válida emitida para la elección de diputaciones locales y 2.37% (dos



punto treinta y siete por ciento) en la elección de ayuntamientos, por lo que no alcanzaba el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección (en la entidad) anterior.

Inconforme con dicha resolución el PES presentó recurso de apelación ante el Tribunal Local TEEP-A-008/2022, y el 16 (dieciséis) de junio el Tribunal Local revocó la resolución RPPE-002/2022 y dejó a salvo los derechos del Partido y para que si lo consideraba pertinente presentara de nueva cuenta la solicitud de registro como partido político local y los documentos necesarios para ello, puesto que ya había concluido el proceso electoral extraordinario 2022 (dos mil veintidós) en Puebla.

El 24 (veinticuatro) de junio se presentó la solicitud de registro como partido político y el 15 (quince) de julio el Consejo General del Instituto Local emitió la Resolución del IEE por la que determinó que el Partido no cumplía -entre otras cuestiones- el requisito de haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la última elección local.

Contra dicha determinación, el PES interpuso el recurso de apelación TEEP-024/202.

3.3. Demanda de recurso de apelación local

En la demanda mediante la cual la parte actora controvertió la Resolución del IEE expresó los siguientes agravios:

- 1) Manifestó que el Partido no fue convocado a la sesión especial del 15 (quince) de julio del Consejo General del IEE, lo cual -refirió- restringió su derecho a integrar el órgano electoral, y poder acudir a defender sus derechos e intereses;

SCM-JRC-44/2022

- 2) El IEE realizó una indebida valoración probatoria pues la documentación necesaria para obtener su registro fue presentada ante el IEE;
- 3) El Instituto Local no tomó en consideración el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales, pues el Partido obtuvo un porcentaje mayor al 3% (tres por ciento) requerido en la Ley de Partidos, señalando que en la página del INE se reconoce que obtuvo el 3.1476% (tres punto mil cuatrocientos setenta y seis por ciento), porcentaje que cumple lo requerido en el artículo 95.5 de la Ley de Partidos para la obtención de registro como partido político local;
- 4) El Instituto Local de manera incorrecta determinó que el PES no cumplía el requisito de presentar la documentación certificada y actualizada por el INE respecto a la denominación y cantidad de órganos directivos estatales en Puebla;
- 5) Fue incorrecta la determinación a la que arribó el IEE respecto al número de candidaturas postuladas por el PES, así como que no presentó la certificación expedida por la autoridad competente respecto al porcentaje de votación obtenido en la última elección -ayuntamientos- y;
- 6) Se encontró en inequidad en el proceso electoral frente a otros partidos.

3.4. Sentencia impugnada

Ahora bien, el Tribunal Local confirmó la Resolución del IEE, con base en lo siguiente:

Respecto al agravio de inequidad en el proceso electoral, lo calificó como infundado, pues el Partido no señaló en qué consistieron las acciones que provocaran la inequidad frente a otros partidos.



Por lo que hace a la garantía de audiencia en la sesión del 15 (quince) de julio celebrada por el Consejo General del Instituto Local, señaló que en el momento de dicho acto, el PES no contaba con registro como partido político, pues los derechos y prerrogativas que tenía concluyeron cuando terminó el proceso electoral extraordinario, el cual finalizó con la toma de protesta que se llevó a cabo el 1° (primero) de mayo, por tanto su participación en el IEE concluyó en esa fecha, por lo que fecha partir de entonces ya no tenía registro como partido político, y en consecuencia declaró infundado su agravio.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que el Instituto Local al emitir la Resolución del IEE no tomó en consideración la documentación presentada por el PES para constituirse como partido político local en Puebla, el Tribunal Local determinó que el Instituto Local tenía razón, pues derivado de la revisión de las constancias que integran el expediente no se encontraban las copias certificadas actualizadas respecto a la integración de los órganos directivos del Partido, ni la certificación que acreditara que había obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en Puebla.

Esto, llevó al Tribunal Local a confirmar la Resolución del IEE, pues el PES además de no cumplir los requisitos referidos, no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección anterior.

Finalmente respecto al agravio relativo a la vulneración del derecho a la importancia de los partidos políticos en la vida democrática señalado por la parte actora, por el que refirió que el Instituto Local no tomó en consideración que en la elección de diputaciones federales obtuvo más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, determinó que el artículo 95 de la Ley de Partidos señalaba de manera clara y expresa que la votación tomada en cuenta sería la del proceso

electoral inmediato anterior, esto es el proceso electoral 2020-2021 - en el que se eligieron integrantes de los ayuntamientos-.

3.5. Agravios

La parte actora refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo pues no atendió el hecho de que el IEE no respondió todas las solicitudes realizadas en su escrito para obtener el registro de partido local.

Lo anterior pues -señala- en los escritos en que solicitó el registro de partido político local refirió que respecto al porcentaje del 3% (tres por ciento) debieron considerarse los votos tanto de la elección local como federal, cuestión que no fue atendida ni por el IEE ni por el Tribunal Local.

Considera que en la elección federal el Partido obtuvo más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en Puebla por lo que, al obtener un porcentaje superior al indicado, solicita se analice la petición que fue hecha al Tribunal Local en el agravio segundo.

A partir de ello, la parte actora refiere que se vulneró el derecho a ser juzgada a través de una sentencia que resuelva de manera exhaustiva las cuestiones debatidas y no se le dio oportunidad de realizar manifestaciones respecto de la inequidad de que fue objeto durante el proceso electoral debido a la modificación de plazos por parte del INE.

En ese contexto señala que cumple los requisitos establecidos en el artículo 95.5 de la Ley de Partidos para constituirse como partido político local por lo que ninguna autoridad administrativa electoral puede establecer requisitos que no están en la norma.

Aunado a ello, sostiene que la legislación no señala respecto del 3%



(tres por ciento) el tipo de elección a que se refiere por lo que para efectos del registro de partido político local se podrá optar por la elección federal o local, además que respecto a la postulación de candidaturas en el 50% (cincuenta por ciento) de los municipios o distritos, tampoco se hace distinción por lo que también se puede optar por distritos locales o federales.

3.6. Marco normativo

El artículo 41 fracción I de la Constitución General⁷ dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso f) segundo párrafo de la Constitución General⁸, establece que el partido político local que no obtenga al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por otro lado, el artículo 94.1.b) de la Ley de Partidos⁹ establece que

⁷ Artículo 41. [...] Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

⁸ Artículo 116. [...]

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

⁹ Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-

es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones de diputaciones, senadurías o presidencia del país para partidos políticos nacionales y de gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos para partidos políticos estatales.

Ahora bien, en el caso de la legislación estatal el Código Local establece en su artículo 31 tercer párrafo que en el caso de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación necesario para conservar el registro nacional que deseen optar por registrarse como partidos políticos locales, deberán haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos del estado.

3.7. Metodología

Los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

3.8. Contestación a los agravios

Las alegaciones relacionadas con la falta de exhaustividad resultan **fundadas pero inoperantes**, como se explica a continuación.

La parte actora refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo respecto a que el IEE no atendió todas las solicitudes realizadas en su escrito de petición para obtener el registro como partido político local.

administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En ese sentido la parte actora señala que en sus escritos por los que solicitó el registro del partido político al Instituto Local refirió que respecto al porcentaje del 3% (tres por ciento) debían considerarse los votos tanto de la elección local como de la federal, y manifiesta que ni el IEE ni el Tribunal Local atendieron dicha cuestión.

Asimismo, expresa que en la elección federal obtuvo más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida por lo que al obtener dicho porcentaje fue el que debió considerar la autoridad responsable.

Atendiendo a lo anterior, la parte actora considera que cumple el requisito establecido en el artículo 95.5 de la Ley de Partidos para poder constituirse como un partido político local.

También señala que la legislación no precisa el tipo de elección que debe tomarse en consideración, respecto al porcentaje mínimo de votación válida emitida para poder obtener el registro como partido político, por lo que se podría optar por la elección federal o la local.

Lo fundado del agravio radica en el hecho de que efectivamente, el Tribunal Local no dio respuesta frontal al planteamiento de que debía considerarse el porcentaje obtenido en la elección federal.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local solo tuvo como agravios de la parte actora los siguientes:

1. Vulneración a la garantía de audiencia por no haber sido convocado a una sesión del IEE;
2. Análisis erróneo de la documentación presentada; y
3. Trato inequitativo en el proceso electoral local.

SCM-JRC-44/2022

Ahora bien, al responder los agravios, el Tribunal Local no realizó un pronunciamiento respecto a la solicitud de la parte actora en el sentido de que para tener por cumplido el requisito del porcentaje de votación válida emitida, exigido para la obtención del registro como partido político tenía que verificarse a partir de la votación válida emitida en el proceso local.

No obstante, lo inoperante del agravio radica en que, a ningún fin práctico llevaría ordenar al Tribunal Local un pronunciamiento al respecto, atento a las siguientes consideraciones.

Si bien el Tribunal Local no explicó a la parte actora las razones por las cuales no podía atender a la votación obtenida en un proceso electoral federal para efecto de considerar cumplido el requisito establecido en 95 de la Ley de Partidos para su registro como partido local, la fundamentación y la motivación de la sentencia, dejan ver que para la responsable, la votación que debía tomarse en cuenta era la de la elección local anterior, cuestión que comparte esta Sala Regional.

En efecto, como se explicó en el resumen de la sentencia impugnada, al analizar el segundo agravio relativo a que el IEE estudió de manera errónea la documentación presentada por la parte actora, el Tribunal Local señaló como fundamentos tanto el artículo 95 de la Ley de Partidos como el artículo 31 del Código Local y determinó que la parte actora no cumplía el requisito de obtener el mínimo de la votación válida emitida -3% (tres por ciento) de la votación de la elección local anterior-, por lo que confirmó la negativa de registro como partido político local.

Ahora bien, para esta Sala Regional la determinación tomada por el Tribunal Local es correcta, pues -como quedó definido en el marco



normativo previo- existen reglas específicas para el caso de que partido político nacional que pierde su registro opte por el registro como partido político local en una entidad federativa.

La pretensión del PES no tiene sustento jurídico, pues a su consideración el porcentaje de la votación -3% (tres por ciento) de la votación válida emitida- para obtener el registro como partido político local puede considerarse cumplido considerando ya sea la votación válida emitida de la elección federal o la local -inmediata anterior-.

La parte actora hace valer este argumento porque en la votación de diputaciones federales en el pasado proceso electoral federal (2020-2021) obtuvo más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, por lo que considera que cumple el requisito establecido en el artículo 95.5 de la Ley de Partidos.

Lo inexacto de dicha aseveración se debe a que -como quedó definido en el marco normativo- el artículo 41 fracción I de la Constitución General dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos el 3% (tres por ciento) del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso f) segundo párrafo de la Constitución General establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro.

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley de Partidos señala -entre algunas

otras- las causas de pérdida de registro de un partido político:

No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la presidencia, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, tratándose de un partido político local.

Asimismo, el artículo 95.5 de la Ley de Partidos señala que si un partido político nacional pierde su registro al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior hubiese obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiera postulado candidaturas propias en la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado dicho requisito.

Por otra parte, el Código Local señala en su artículo 31-III que en el caso que un partido político nacional haya perdido su registro al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal -lo cual quedaría firme a partir de las decisiones de las autoridades competentes a nivel federal- y opte por el registro estatal, **el Consejo General del IEE deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior el partido haya obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y haya postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en el estado.**

Ahora bien, en el caso el Tribunal Local señaló que para que la solicitud de registro fuera procedente debían acreditarse 2 (dos) requisitos indispensables:

- 1) Haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y;
- 2) Haber postulado candidaturas propias en los municipios y



distritos en la elección local inmediata a la anterior.

En ese sentido, señala que previa presentación y revisión de la documentación resultaba indispensable que la parte actora hubiera obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

Dicho lo anterior, determinó que conforme a los documentos que se encontraban en el archivo del IEE el porcentaje de votación obtenida por el Partido era el siguiente:

1. El porcentaje de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales en la elección inmediata anterior fue del 2.2865% (dos punto dos mil ochocientos sesenta y cinco por ciento) y;
2. Respecto al porcentaje de la votación válida emitida en la elección de personas integrantes de los ayuntamientos en la elección inmediata anterior fue del 2.359% (dos punto trescientos cincuenta y nueve por ciento).

Así, el Instituto Local a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos del IEE en su informe determinó que el requisito establecido en el artículo 5 de los Lineamientos no se encontraba satisfecho al no alcanzar el PES el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

A partir de ello, el Tribunal Local concluyó que la negativa de registro del PES como partido político local no obedeció solo a la falta de exhaustividad del IEE al no revisar la documentación presentada por el Partido -como afirmó el PES en la instancia local-, **sino que dicha negativa fue porque el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo el PES en la elección local inmediata anterior no cumplía el requisito establecido en 95 de la Ley de Partidos.**

Dicha determinación la fundamentó en el artículo 95 de la Ley de Partidos, así como en los Lineamientos y el Código Local.

Atento a lo anterior, contrario a lo señalado por el partido actor, no puede tomarse en consideración el porcentaje de votos obtenido por el PES respecto de la votación válida emitida en la elección federal inmediata anterior pues el artículo 95 de la Ley de Partidos establece con claridad cuál será la elección cuya votación se deberá tomar en consideración para poder obtener el registro como partido político local, cuestión que fue analizada por el Tribunal Local de manera correcta.

Efectivamente, en el párrafo 5 de dicho artículo se establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los **municipios y distritos**.

Además, -como se ha señalado- en la legislación local existe una regla para la obtención de registro de partido político local, pues el artículo 31-III del Código Local señala que en el caso que un partido político nacional haya perdido su registro al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal y opte por el registro estatal, **el Consejo General del IEE deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior el partido haya obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiera postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en el estado.**



Por ello, fue correcta la conclusión del Tribunal Local al determinar que el porcentaje de la votación válida emitida que debía considerarse para determinar si el PES tenía derecho a ser registrado como partido político local era la obtenida en el proceso electoral inmediato anterior en que se eligió a las personas integrantes de los ayuntamientos, cuestión que es fundada y motivada por el Tribunal Local como se ha explicado.

Finalmente, el agravio de la parte actora en que refiere que se vulneró su derecho a ser juzgada en una sentencia que resuelva de manera exhaustiva las cuestiones debatidas y no se le dio oportunidad de realizar manifestaciones respecto de la inequidad de que fue objeto durante el proceso electoral debido a la modificación de plazos por parte del INE, es infundado.

Del resumen de la demanda de la apelación local realizado previamente, se advierte que uno de los agravios hechos valer fue el relacionado con que se encontró en inequidad en el proceso electoral frente a otros partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Local respondió en el sentido de que el agravio de inequidad en el proceso electoral era infundado, pues el PES no señaló en qué consistieron las acciones que provocaran la inequidad frente a otros partidos.

Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo señalado por el partido actor en el sentido de que se vulneró su derecho a ser juzgado a través de una sentencia que resuelva de manera exhaustiva, el Tribunal Local sí atendió dicho planteamiento, y la respuesta que recayó a dicha alegación fue que el Partido no había señalado cuales eran las acciones que causaron la supuesta inequidad.

Cabe señalar que si la parte actora pretendía evidenciar la supuesta inequidad debió manifestarlo ante el Tribunal Local en su demanda de apelación y no a partir de la sentencia en la que se hizo evidente que en su agravio no aportó los elementos ni demostró la supuesta inequidad en el proceso electoral local.

Ante lo infundado de los agravios del partido actor, lo consecuente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico al PES y al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.